

Expediente: 1897/26

Carátula: OTERO JUAN MANUEL C/ REYNOSO ELISA DE JESUS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 11/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20271411996 - OTERO, JUAN MANUEL-ACTOR/A

90000000000 - REYNOSO, Elisa de Jesus-DEMANDADO/A

90000000000 - FERNANDEZ, ELISA LEONOR-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1897/26



H102336325310

Juzgado Civil y Comercial Común III Nominación

JUICIO: OTERO JUAN MANUEL c/ REYNOSO ELISA DE JESUS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 1897/26

San Miguel de Tucumán, Agosto de 2026

Y VISTOS los presentes autos "OTERO JUAN MANUEL c/ REYNOSO ELISA DE JESUS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; que vienen a resolver; y

CONSIDERANDO

1. Que mediante decreto de fecha 02/07/2026, se dispuso: "Previo a todo trámite, conforme los hechos narrados en el escrito de demanda, por la posible conexidad de la presente causa con los autos "REYNOSO ELISA DE JESUS c/ OTERO JUAN MANUEL s/ REIVINDICACION" - Expte. N° 7453/25, en los que interviene el Juzgado Civil y Comercial Común de la 13a. Nominación, se da vista al Agente Fiscal."

2. Remitidas las actuaciones en vista, en 28/07/2026, la Sra Agente Fiscal emitió dictamen respecto a la conexidad de procesos en los siguientes términos:

"El señor Juan Manuel Otero interpone la presente demanda de daños y perjuicios en contra de las señoras Elisa del Jesús Reynoso y Elisa Leonor Fernández. Funda su petición en el uso, goce y explotación que ejercieron las codemandadas respecto de un inmueble sito en calle 24 de septiembre N° 135 de esta ciudad....Sabido es que existe "conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso' (Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T°. II, Pág. 558)". Además la conexidad basada en el principio de prevención se configura en supuestos en los cuales el litigio posterior al deducido en primer término, se evidencia como una prolongación del mismo conflicto, lo que amerita que su juzgamiento sea atribuido al Tribunal que previno, permitiendo de tal manera la continuidad de criterios en la valoración de los hechos y derechos invocados." (CCAd Sala 1, Sentencia N° 215/24 del 06/09/2024) [...] Del cotejo oficioso de la causa "REYNOSO ELISA DE JESUS c/ OTERO JUAN MANUEL s/REIVINDICACION" - Expte. N° 7453/25, surge que la señora Elisa del Jesús Reynoso interpuso demanda de reivindicación en contra del señor Juan Manuel Otero, respecto del inmueble sito en calle 24 de septiembre N° 135 de esta ciudad. Asimismo, se advierte que mediante decreto de fecha 02/02/2026 el magistrado de grado dispone que la presentación se reservará hasta tanto se dé cumplimiento con el artículo 1 de la Ley N° 7844. Lo expuesto permite inferir que si bien existe conexidad sustancial entre los procesos, las causas - a la fecha del presente dictamen - no podrían acumularse, toda vez que se encuentran en instancias diferentes y no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 261 del digesto procesal. IV. En virtud de lo expuesto, existe conexidad sustancial entre ambos procesos. Respecto a la posible acumulación, téngase presente lo indicado en el acápite que precede. Mi dictamen. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 28 de julio de 2026".

3. Comparto en su totalidad el dictamen que antecede, a cuyos fundamentos y citas jurisprudenciales me remito por razones de brevedad.

Basta añadir que ambos pleitos, aun cuando difieren en su objeto —daños y perjuicios uno, reivindicación el otro—, reconocen un mismo origen fáctico: el inmueble de calle 24 de Septiembre N° 135 de esta ciudad. Existe entre ellos, por tanto, la conexidad sustancial que el dictamen describe.

El Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII Nominación interviene desde el 8/12/2025, con anterioridad a la promoción de esta demanda. Es ese tribunal, en consecuencia, el que previno, y a él corresponde el conocimiento de la causa a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias.

No obsta a esta conclusión que las actuaciones no puedan acumularse en los términos del art. 261 del CPCCT, pues la acumulación y el desplazamiento de la competencia por conexidad responden a finalidades distintas: aquélla exige identidad de instancia y de trámite para reunir los expedientes en un mismo procedimiento; ésta sólo persigue que sea un mismo juez quien decida sobre hechos comunes. La imposibilidad de lo primero no excluye lo segundo.

Por ello, corresponde declarar la incompetencia de este Juzgado para entender en la presente causa y remitir las actuaciones, por Mesa de Entradas, al Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII Nominación, donde tramitan los autos "Reynoso Elisa de Jesús c/ Otero Juan Manuel s/ Reivindicación", Expte. N° 7453/25.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II. REMITIR, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, el presente expediente al Juzgado Civil y Comercial Común de la XIIIa. Nominación, en el que tramitan los autos: "REYNOSO ELISA DE

JESUS c/ OTERO JUAN MANUEL s/REIVINDICACION" - Expte. N° 7453/25, en razón de la manifiesta conexidad que existe entre ambos, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.

HÁGASE SABER MIC / IM 1897/26

DRA. ILEANA MELCHIORI

Actuación firmada en fecha 10/08/2026

Certificado digital:
CN=MELCHIORI Ileana Raquel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232705693

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.